



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00399 -.

Demandante: OMAR DAVID CARO CHIQUILLO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLÍCIA NACIONAL**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 27 de octubre de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial el 09 de noviembre de 2022, la cual no se pudo realizar en razón de que el apoderado de la parte actora presentó excusa médica.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el martes 14 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00490-.

Demandante: MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ -.

**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 042</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria _____



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00512

Demandante: MARIA DEL PILAR TORRES ROMERO

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 37 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 35 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00072

Demandante: DAGOBERTO MORENO PRADA

**Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en audiencia de pruebas del 22 de agosto de 2022, se decretó pruebas con carga a la parte demandada lo siguiente:

- a) *La historia clínica del señor DAGOBERTO MORENO PRADA –correspondiente a los años 2018 y 2019, en especial, la Junta Médico Laboral No. 103816 del 26 de septiembre de 2018.*
- b) *El expediente administrativo*

No obstante, lo anterior, la entidad demandada no ha realizado los trámites pertinentes para el recaudo de la documental, pero si allegó un memorial solicitando:

“1. CONMINE al señor DAGOBERTO MORENO PRADA allegar copia íntegra de la historia clínica de los años 2018 y 2019, toda vez que él tienen pleno conocimiento de los dispensarios médicos donde fue atendido durante su vigencia en la institución, tanto a la Dirección de Sanidad como a su honorable despacho.

2.En caso de que no tengan un fácil acceso a los Dispensarios Médicos Militares, SE INFORME a esta Dirección de Sanidad los nombres de los mismos, esto con el fin de remitir por competencia bajo los preceptos de los artículos 21 y 39 del C.P.A.C.A a los directores de los Dispensarios correspondientes, a fin de allegar la información solicitada directamente al despacho.”

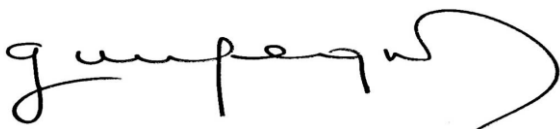
De lo anterior, es pertinente recordar a la entidad demandada que se le impuso la carga de la prueba, es la entidad donde reposa la información del demandante, los dispensarios médicos militares, también hacen parte del Ejército Nacional, así que se

debe allegar la documental solicitada sin más dilaciones, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario, la documental requerida.

En caso de no aportar lo documental solicitada, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 042	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00182-.

Demandante: ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA -.

**Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL -.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA como apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 73 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00205

Demandante: LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA.-

Demandada: POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento 42 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 20 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 40 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00325-.

Demandante: YURI MARCELA ROYO BELTRÁN

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE ESE.-**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 042</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00341 -.

Demandante: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA -.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 29 de julio de 2022 (documento 41 expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de septiembre de 2021 (documento 23 del expediente digital) en la que se accedió a las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00055

Demandante: GERMAN DAVID CABRERA SAYO.-

**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 55 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 06 de septiembre de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (documento 50 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00107-.

Demandante: JENSON FLORÉZ CARDENAS

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00113

Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente 30 de septiembre de 2022 visibles en documentos 58 – 64 del expediente digital. para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 042</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria _____



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00151

Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente 09 de septiembre de 2022 visible en documentos 83 del expediente digital. para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00176 -.

Demandante: HAMILTON DE JESÚS CAÑAVERAL YEPES -.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL -.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” - de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 14 de septiembre de 2022 (documento 41 expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 03 de mayo de 2022 (documento 32 del expediente digital) en la que se negó las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021 – 00188

Revisado el expediente y en vista el informe secretarial que antecede, de oficio por el Despacho, observa lo siguiente:

Que el apoderado especial de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario. S.A. FIDUAGRARIA S.A. Sociedad Anónima de economía mixta, mediante correo electrónico el 28 de junio de la presente anualidad presento recurso de reposición en contra el auto 02 de junio de 2022 (documento 36 expediente digital fls. 128 y 129).

El apoderado de la entidad demandante, manifestó que:

En consideración de lo anterior, es procedente la interposición del presente recurso, en donde se pasará a exponer las razones por las cuales se solicita de manera respetuosa al Despacho que proceda a reponer su decisión contenida en el mencionado auto, en el sentido de desvincular a Fiduagraria S.A. de la presente Litis, como SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Juzgado continúa con la vinculación de mi representada, de ninguna manera puede hacerse en posición propia, como erradamente se indicó en auto del 02 de junio de 2022, pues dicha disposición contraría el artículo 1233 del Código de Comercio y deberá DISPONERSE LA VINCULACIÓN únicamente como vocera y administradora del extinto PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ANTV Liquidada-PAR ANTV LIQUIDADA, tal como fue solicitado por FIDUPREVISORA S.A.
(...)

En este orden, resultaría ostensible que de persistir la vinculación al proceso de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como sociedad de servicios financieros y no en calidad de vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada -PAR ANTV., se derive una causal de nulidad, en atención a que no se realizó la notificación en debida forma a quien debe asistir al proceso y trabar la Litis, pues como se puede observar en el numeral primero del auto admisorio de fecha 16 de abril de 2021, no se vinculó al Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV Liquidada quien estaba representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A., sino que en su lugar se ordena la vinculación de la Sociedad Fiduciaria como Entidad de servicios financieros, lo cual es errado.

Luego entonces, bajo la teoría que el Despacho Judicial no revoque su auto admisorio, ordenando la vinculación y consecuente notificación a quien debe conformar el contradictorio por pasiva, se haría evidente la violación al derecho de ejercer la defensa, no solo de la Entidad que represento, sino también del PAR ANTV del cual fue vocera y administradora Fiduagraria S.A., pues el derecho a la defensa debe asegurar a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, su contestación, sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho y sobre todo con la certeza de conocer las partes que integran la Litis y la calidad en la que actúan.

Igualmente, las partes de un proceso siempre deben estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento mediante notificaciones que garanticen la legalidad de cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

(...) ”

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- Que mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se admitió la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Celis Peñaranda contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN (documento 15 expediente digital).

2.- La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA quien fungió exclusivamente como liquidadora de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV, quien contestó la demanda en tiempo y presentó entre otras la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”, en la cual sostuvo:

3.- Que el 08 de julio de 2020 la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN –ANTV-en Liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No.55 con La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, así que indica que la FIDUPREVISORA carece de competencia y solicita se vincule a La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ANTV LIQUIDADA, teniendo en cuenta que dicha entidad asumió las competencias legales y contractuales que en su momento ostentó la FIDUPREVISORA, petición que fue coadyuvada por el demandante.

4. - Así las cosas el Juzgado a través de auto del 02 de junio de 2022, resolvió vincular al proceso a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA y al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el apoderado especial de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario. S.A. FIDUAGRARIA S.A. presentó recurso de reposición, indicando que se debe desvincular a la entidad de la presente litis como Sociedad de Servicios Financieros, en el caso que no se desvincule se debe tener su vinculación únicamente como vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANT Liquidada - PAR ANTV LIQUIDADA, tal como lo solicitó la FIDUPREVISORA.

El Despacho analiza los argumentos dados por el apoderado especial de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario. S.A. FIDUAGRARIA S.A., en el que tiene razón que la vinculación se debe hacer a la FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANT Liquidada - PAR ANTV LIQUIDADA, sin embargo, no se va a reponer el auto teniendo en cuenta que la vinculación se sostiene, se corrige la calidad en la que se vincula a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario. S.A. FIDUAGRARIA S.A., tal y como lo manifiesta el recurrente.

Por lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 02 de junio de 2022, pero si corrige la vinculación de la entidad la cual quedará así: Sociedad Fiduciaria de

Desarrollo Agropecuario. S.A. FIDUAGRARIA S.A., únicamente como vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANT Liquidada - PAR ANTV LIQUIDADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

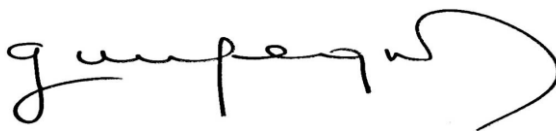
PRIMERO: No reponer el auto con fecha 02 de junio de 2022, pero si se corrige respecto a precisar la calidad como se vincula la entidad que se ordenó vincular al proceso la cuál quedará así:

“1.- Vincular al proceso a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA únicamente como vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANT Liquidada - PAR ANTV LIQUIDADA y al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

2.-Por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA únicamente como vocera y administradora del extinto Patrimonio Autónomo de Remanentes ANT Liquidada - PAR ANTV LIQUIDADA. y al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.”

SEGUNDO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 042</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00189

Demandante: MARIO ANDRÉS GUTIERREZ ARAGÓN .-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (documento 78 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 76 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 042</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy- <u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021 – 00367

Revisado el expediente y en vista el informe secretarial que antecede, de oficio por el Despacho, observa lo siguiente:

Que el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, mediante correo electrónico el 18 de julio de la presente anualidad presento recurso de reposición en contra el auto 30 de junio de 2022 (documento 13 expediente digital).

El apoderado de la entidad demandante, manifestó que:

“(…)

En primer lugar, el demandante no notificó la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, en el momento en el que la radicó electrónicamente al correo de reparto, tal y como se observa a folio 13 del libelo demandatorio, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reformado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En segundo lugar, es menester resaltar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, en ningún momento fue convocado a la audiencia prejudicial ante el Ministerio Público, de manera que el requisito de procedibilidad no fue agotado frente al INPEC y, en caso de que se pretenda agotarlo de ipso facto, es preciso recordar que la presente acción se encuentra caduca, en razón del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, configurándose de esta manera una INEPTITUD DE LA DEMANDA, por no agotar el requisito de procedibilidad frente al INPEC.

En tercer lugar, se observa de manera detallada que dentro de las pretensiones evocadas por el demandante no se vincula de ninguna manera al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, por lo tanto, que el juzgado pretenda vincular al INSTITUTO de manera estrafularia, resulta ser un desconocimiento de la norma procesal y una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la entidad que represento.”

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- Que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por el señor FABIAN ANGARITA PABÓN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (documento 10 expediente digital).

2.- Que el 18 de julio de 2022, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, argumentando que la demandante no notificó la demandada al vinculado como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente no se agotó el requisito de procedibilidad frente al INPEC, añade que el demandante no demandó la entidad por lo tanto el Juzgado no tendría por vincularlo siendo está una actuación "estrafalaria", y por último solicita se desvincula a su representado.

El Despacho analiza los argumentos dados por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al respeto se pronuncia:

En primer lugar, respecto de que si la parte no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, esto es al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, es precisamente como lo indicó el memorialista el demandante no vinculó a la entidad por tanto no se le podía exigir este requisito, en segundo lugar, referente al requisito de procedibilidad respecto a la vinculada se reitera la razón esbozada anteriormente, el demandante no tenía por qué agotar el requisito de procedibilidad ante, porque esta entidad fue vinculada de oficio por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, el Despacho garantiza el principio de congruencia.

Por otra parte, ha de recordarse, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la conciliación prejudicial la cual indica que para los asuntos laborales el requisito de procedibilidad será facultativo.

Por último, respecto a que el demandante no vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC, y sí lo hizo el Juzgado, se recuerda al recurrente que el juez contencioso sí está facultado para vincular a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y que es deber del juez sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el asunto de fondo, en los términos del numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, era necesaria la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC, toda vez que con la decisión que se tome pueden resultar comprometidos sus derechos e intereses, ya que lo que se está demandando entre otras es la presunta nulidad de la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356, concurso en la modalidad de ascenso para proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, mediante el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 -INPEC, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consecuencia las results del proceso pueden afectar a está entidad por lo tanto se hizo necesario su vinculación.

Por lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 02 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

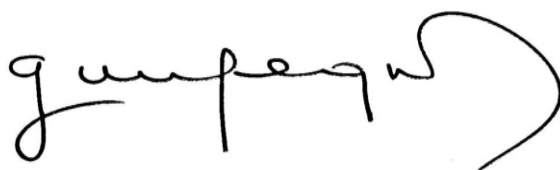
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de junio de 2021 (documento 10 expediente digital), por medio del cual se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, conforme al poder visible documento 14 del expediente digital.

TERCERO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00127 -.

Demandante: VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA no contestó la demanda; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó en tiempo do, pero no presentó excepciones previas y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG allegó contestación de la demanda en término (documento 08 del expediente digital), y en la que presentó excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud por falta de requisitos de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:“ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: “En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura

solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(…)

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones previas de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual: el martes 22 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor abogado JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 fol. 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la*

recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00129 -.

Demandante: RUBY CECILIA DE BELEN MENDOZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA no contestó la demanda; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó en tiempo (documento 18 expediente digital), pero no presentó excepciones previas y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG allegó contestación de la demanda en término (documento 08 del expediente digital), y en la que presentó excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:“ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: “En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

- d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura

solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(…)

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),⁴ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁵ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y

⁴ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

⁵ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁶ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones previas de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 22 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor abogado JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 fol. 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la*

recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00131 -.

Demandante: YENNY ESLAVA RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA no contestó la demanda; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó en tiempo (documento 18 expediente digital), pero no presentó excepciones previas y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG allegó contestación de la demanda en término (documento 08 del expediente digital), y en la que presentó excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:“ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: “En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- e) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

- f) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura

solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(…)

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),⁷ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁸ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y

⁷ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

⁸ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁹ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones previas de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 22 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor abogado JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 fol. 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el*

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00404

Demandante: ADRIANA AIDEE PARDO CUBILLOS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -ALCALDÍA DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

*1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por ADRIANA AIDEE PARDO CUBILLOS contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00407

Demandante: JONATHAN LARROTA MARTINEZ

**Demandado: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **JONATHAN LARROTA MARTINEZ** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- *Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá,*

indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00406

Demandante: EDGAR JAIMES GALVIS

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor EDGAR JAIMES GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.248.654 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo indicar si la misma se desempeñaba como trabajador oficial o servidor público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 042
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00409

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora IRMA LILIANA ARTEAGA MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 10-49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de noventa y nueve millones setecientos nueve mil seiscientos sesenta pesos (\$99.709.660) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 54-68)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por IRMA LILIANA ARTEAGA MORA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por IRMA LILIANA ARTEAGA MORA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00411

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora BLANCA RUBY SANCHEZ ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 9-55).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y tres millones ochenta y siete mil quinientos veinte y tres mil pesos (\$83.087.523) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 64-75)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por BLANCA RUBY SANCHEZ ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por BLANCA RUBY SANCHEZ ROJAS, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00413

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JOSÉ EDILSON LÓPEZ SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 3-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 9-55).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cincuenta y dos millones seiscientos treinta y tres mil novecientos ochenta y un pesos (\$52.633.981) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 64-75)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por JOSÉ EDILSON LÓPEZ SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JOSÉ EDILSON LÓPEZ SILVA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175
Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho:

Encontrándose el expediente en etapa de liquidación del crédito, el Despacho observa que el Profesional Universitario Grado 12, aportó liquidación correspondiente de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, no obstante, hay aspectos a revisar:

a.- Retirarse de la liquidación el factor “vacaciones”, toda vez que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 22 de marzo de 2013 indicó “Finalmente no abra lugar al pago de vacaciones, toda vez que las mismas constituyen un descanso remunerado, retribuido económicamente mientras se disfrutan, pero se compensan en dinero”.

b.- Para incluir el tema de dotación por parte del contador es necesario que la parte ejecutante explique al Despacho como cálculo esto, pues en su liquidación aparecen unas cifras y aunque trata de sustentarlas normativamente, lo cierto es que el señor Ortega Paternina no recibió dotación, por lo que se hace necesario que explique la base de su cómputo:



AÑO	VALOR CONTRATO	No. DÍAS	PRI. RIESGO 30% MES	BON. SERVIC. 50% AÑO	P. SERVICIOS 100% AÑO	P. NAVIDAD 100% AÑO	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	VACACI	PRIMA DE VACACIONES	DEVOLUCIÓN SALUD 75%	DEVOLUCIÓN PENSIÓN 75%	SUBS. ALIMENTAC.	BONIFIC. RECREACIÓN	VESTUARIO DOTACIÓN	AUXILIO TRANSPORTE	SUBTOTAL
2003	\$ 1.300.000	325	\$ 4.225.000	\$ -	\$ -	\$ 1.234.391	\$ 1.337.257	\$ 144.869	\$ -	\$ -	\$ 536.250	\$ 686.400	\$ 316.855	\$ -	\$ 1.000.000	\$ 412.500	\$ 9.893.522
2004	\$ 1.390.000	360	\$ 5.004.000	\$ 695.000	\$ 1.520.192	\$ 1.738.967	\$ 1.883.231	\$ 225.988	\$ -	\$ 1.097.916	\$ 625.500	\$ 800.640	\$ 368.100	\$ 92.667	\$ 1.620.000	\$ 499.200	\$ 16.170.801
2005	\$ 1.390.000	360	\$ 5.004.000	\$ 695.000	\$ 1.524.780	\$ 1.743.614	\$ 1.888.915	\$ 226.670	\$ -	\$ 1.101.230	\$ 625.500	\$ 800.640	\$ 388.356	\$ 92.667	\$ 1.740.000	\$ 534.000	\$ 16.365.371
2006	\$ 1.458.110	360	\$ 5.245.196	\$ 729.055	\$ 1.600.547	\$ 1.830.255	\$ 1.982.776	\$ 237.933	\$ -	\$ 1.155.590	\$ 656.150	\$ 838.871	\$ 407.784	\$ 97.207	\$ 1.880.000	\$ 572.400	\$ 17.219.124
2007	\$ 1.500.000	360	\$ 5.400.000	\$ 750.000	\$ 1.648.812	\$ 1.885.447	\$ 2.042.968	\$ 245.108	\$ -	\$ 1.190.809	\$ 675.000	\$ 864.000	\$ 426.144	\$ 100.000	\$ 1.980.000	\$ 609.600	\$ 17.817.487
2008	\$ 1.575.000	360	\$ 5.670.000	\$ 787.500	\$ 1.733.158	\$ 1.981.898	\$ 2.147.056	\$ 257.647	\$ -	\$ 1.251.725	\$ 708.750	\$ 907.200	\$ 450.396	\$ 105.000	\$ 2.100.000	\$ 660.000	\$ 18.760.331
2009	\$ 1.575.000	360	\$ 5.670.000	\$ 787.500	\$ 1.740.337	\$ 1.990.108	\$ 2.155.950	\$ 258.714	\$ -	\$ 1.256.910	\$ 708.750	\$ 907.200	\$ 484.944	\$ 105.000	\$ 2.220.000	\$ 711.600	\$ 18.997.013
2010	\$ 1.638.000	360	\$ 5.896.800	\$ 819.000	\$ 1.808.971	\$ 2.068.592	\$ 2.240.974	\$ 268.917	\$ -	\$ 1.306.479	\$ 737.100	\$ 943.488	\$ 494.652	\$ 109.200	\$ 2.340.000	\$ 738.000	\$ 19.772.173
2011	\$ 1.638.000	18	\$ 294.840	\$ 857.675	\$ 1.002.037	\$ 358.560	\$ 388.440	\$ 2.331	\$ -	\$ 1.354.084	\$ 61.425	\$ 78.624	\$ 42.528	\$ 114.347	\$ -	\$ 63.600	\$ 4.618.491
TOTAL SIN ACTUALIZAR			\$ 42.413.836	\$ 6.120.730	\$ 12.578.833	\$ 14.831.232	\$ 16.067.168	\$ 1.868.177	\$ -	\$ 9.715.103	\$ 5.334.425	\$ 6.828.063	\$ 5.379.759	\$ 816.088	\$ 14.860.000	\$ 4.800.900	\$ 139.614.312

En consecuencia,

1. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria de ese auto, explique respecto a la dotación, la base del cálculo para obtener las cifras sobre esta prestación desde 2003 a 2010.

2. Cumplido lo anterior, **regrese al despacho** para revisar lo solicitado y en ese orden remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, oficina de Apoyo realice los ajustes respectivos.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes I
providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2022-00157

Demandante: JANNY TATIANA LARA GUAL

**Demandada: SUBRED BINTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR
E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor JANNY TATIANA LARA GUAL contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E., con base en lo siguiente:

1.- Que la parte ejecutante inicia proceso ejecutivo debido a que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, esto es, en reconocer y pagar al ejecutante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, debidamente indexadas y el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

2.- Mediante auto calendado 11 de agosto de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago y el 24 de agosto de 2022, se notificó a la ejecutada por medio electrónico (documento 11 del Expediente digital).

3.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y transcurrido el término señalado en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., se presentó contestación de la demanda el 12 de septiembre de 2022, estando en el término legal.

4.-La ejecutada presentó contestación de la demanda, pero no presentó excepciones.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Dentro del proceso ejecutivo la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo sea una

providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E., se pronunció sobre la demanda ejecutiva incoada en su contra, pero no propuso excepciones de fondo conforme al artículo 442 ibídem, por lo que se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritillas y Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a la liquidación del crédito, las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el 3 % del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, correspondiente a la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa pesos con sesenta y cuatro centavos M/Cte. (\$458.690,64), de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en la parte motiva de éste fallo

SEGUNDO. - Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. - Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la cifra de cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa pesos con sesenta y cuatro centavos M/Cte. (\$458.690,64).

CUARTO. - Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 042</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2022-00420

Demandante: BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZÁLEZ

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, el actor demanda ante este Despacho, el cumplimiento de lo decidido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que en audiencia del 16 de noviembre de 2017, declara la nulidad de la Resolución 6165 de 2013, por la cual la Secretaria de Educación reconoció pensión de jubilación a la demandante y ordenó reliquidar la pensión con todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status.

Sobre el particular es pertinente señalar,

1.- Conforme al numeral 9 del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia en los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, así:

“ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la

cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas fuera de texto).

De esta manera tenemos en el sub examine que el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió la primera providencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00753, lo que hace que sea el competente para conocer el proceso de la referencia, por lo se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

3.- En el caso que el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, no acepte las razones aquí expuestas y si considera que no es el competente para conocer de las presentes diligencias, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

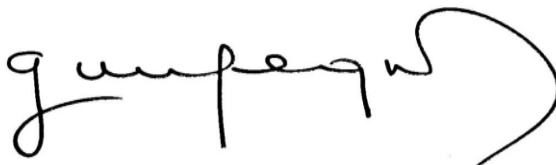
PRIMERO: *Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Si la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

TERCERO: *Se reconoce personería a la abogada MARCELA MANZANO MACIAS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, aportado electrónicamente.*

Efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 042

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-11/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00204

Demandante: ANA INÉS PINEDA PÉREZ -.

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL -.**

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, de aclaración de la sentencia dictada en audiencia inicial el pasado 30 de junio de 2022 (fls. 279 a 301), proferida por este despacho, para lo cual, indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la aclaración de las providencias, debe acudirse al artículo 285 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(…)”

De esta manera, la norma transcrita preceptúa que las providencias pueden ser aclaradas, de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

2.- La solicitud de aclaración presentada, va encaminada a que se aclare el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia que reconoce el pago de las prestaciones, el cual, transcribe:

“CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, **a reconocer y pagar a la señora ANA INÉS PINEDA PEREZ,** el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (2 de enero de 1998 hasta el 17 de enero de 2016), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas”.

Es decir, en relación con lo allí ordenado, pide el abogado especificar de siguientes los emolumentos (cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, recargos dominicales y festivos, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima semestral, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación especial de recreación, quinquenio, cada de compensación familiar y reconocimiento por permanencia); cuáles deben ser cancelados por la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

3.- Al respecto, el despacho le recuerda al apoderado de la señora Ana Inés Pineda Pérez, que en la consideración 18º.- “DERECHOS PRESTACIONALES SUCEPTIBLES DE RECONOCIMIENTO”, se dejó expresado en sus consideraciones que:

Al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios, en virtud de que la accionante no ostenta la calidad legal de empleado público, por ello carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones.

Por lo cual la configuración del llamado contrato realidad no implica la declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria de la que se pueda inferir la calidad de servidor público y las prerrogativas que tal calidad arrastran, pues esta solo se alcanza con la posesión en el cargo, luego de cumplir con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello.¹⁰

Atendiendo a lo citado, se ordenará a título de reparación del daño, únicamente el pago de las prestaciones sociales ordinarias, con base en los honorarios pactados en los contratos, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, debido a que de tasarse teniendo en cuenta un cargo similar daría ocasión a una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, lo que implicaría reabrir una discusión al momento de ejecutar la sentencia¹¹.

Lo anterior incluye el pago de las prestaciones unitarias, esto es el pago de cesantías e intereses de las mismas.

4.- Sobre este tema, es de recordar la sentencia emitida por el Consejo de Estado 2014-90305 de 2020, en al que se expresó:

¹⁰ Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito. Sincelejo – Sucre. Seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) Sentencia N° 035 de 2013. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2012-00050-00. DEMANDANTE: MILAGROS EUGENIA MARTÍNEZ SAMPAYO. DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

¹¹ SECCION SEGUNDA; Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ ;Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009);Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05)

“(...)

Por otra parte, aunque el a quo no especificó las prestaciones sociales pagaderas al actor y tampoco ello fue motivo de la alzada, procede la Sala realizar las siguientes precisiones acerca de las deprecadas por el accionante¹⁵.

En lo concerniente a la pretensión de devolución de los dineros cancelados por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, se tiene que solo es procedente tal petición respecto de la cuota parte legal que la entidad demandada no traslado al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud, durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

Sobre las vacaciones, esta subsección, en sentencia de 29 de abril de 2010, al resolver un caso de (sic), sostuvo que no tiene 16, no obstante, en pronunciamiento de 21 de enero de 2016¹⁷, asumió un entendimiento diferente de aquellas, cuando dijo:

Dentro de nuestra legislación, las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un año y el monto de las mismas se liquidara con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Por tanto, resulta menester precisar, en consonancia con este último criterio, que las vacaciones comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, Consistente en la concesión de 15 días no laborables remunerados¹⁸, que de manera excepcional ha de ser reconocido monetariamente en los términos de Decreto ley 1045 de 1978¹⁹, que dispone:

Artículo 20?.- De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año; b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones

Causadas hasta entonces.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016²⁰, la sección segunda de esta Corporación estableció, entre otras subreglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos de prestación de servicios.

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal periodo se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero esa garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005²¹.

Frente al reconocimiento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y riesgo; las cesantías, los intereses a las cesantías, los auxilios de transporte y alimentación, cabe destacar que esta Sala, en sentencia de 4 de febrero de 2016²², preciso que. Asimismo, en providencia de 6 de octubre siguiente aclaró que. En virtud del derrotero jurisprudencial expuesto, al actor le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter legal que devenga, en este caso, un escolta del DAS, tales como vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social, **mas no podrán reconocérsele aquellas extralegales, por cuanto comportan un beneficio para los empleados públicos, condición de la que el carece.**

En ese sentido, le corresponderá a la entidad accionada al momento de cumplir la condena impuesta en este fallo, determinar las prestaciones sociales que serán objeto de liquidación a favor del actor.

5.- Conforme a lo expuesto, el despacho ordenó a título de reparación del daño, únicamente el pago de las prestaciones sociales ordinarias, que devenga un empleado público en similar situación pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios, incluyendo el pago de cesantías e intereses, así como el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar la entidad a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, en los términos allí indicados.

Razón por la cual le corresponde a la entidad al momento de efectuar la liquidación verificar los emolumentos prestacionales devengados por un empleado de planta

de funciones similares. Claro es, tal como lo expuso el Consejo de Estado “no podrán reconocérsele aquellas extralegales, por cuanto comportan un beneficio para los empleados públicos, condición de la que el carece”.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al abogado de la demandante que, en la mencionada sentencia, el suscrito juzgador se pronunció de la sanción moratoria.

De acuerdo con lo argumentado, se denegará la solicitud aclaración de la sentencia proferida por este juzgado por las razones indicadas.

6.- Por otro lado, el apoderado también presentó recurso de apelación de forma parcial contra la sentencia de 30 de junio calendario, el cual fue presentado de forma oportuna, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente al superior para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** en todo, la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022, para ante el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca. Por secretaría remítase el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 042 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>11/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--